

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL AUTO No. 711 DEL 2021, EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 379 DE 2015, CANTERA LA FONTANA TM-KDD-15261, ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL IDENTIFICADO CON C.C. No. 70..919.414-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.00531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución 2254 de 2017, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, Resolución 36 de 2015, sus modificaciones, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución No. 000379 del 01 de Julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en consideración a las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, y demás normas ambientales vigentes, otorgó Licencia Ambiental por la vida útil del proyecto al señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía N°70.127.642, Titular del T.M KDD-15261, para las actividades mineras realizadas en la Cantera con Título Minero TM KDD-15261, ubicada entre los municipios de Tubará y Juan de Acosta en el departamento del Atlántico, en un área de 83,38 Ha, por la vida útil del proyecto, sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que la Resolución No. 000379 del 01 de Julio de 2015, otorgó igualmente permiso de emisiones atmosféricas, por el terminó de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones ambientales.

Que el acto administrativo precedente fue notificado en fecha 01 de julio de 2015.

Que con el radicado No. 100482 del 24 de noviembre de 2021, el señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía N°70.127.642, solicitó permiso de emisiones atmosféricas para el Título Minero KDD – 15261, ubicado en los municipios de Tubará y Juan de Acosta – Atlántico (finca La Fontana), en consideración a los siguientes aspectos:

1. Actualmente la cantera identificada con Título Minero KDD – 15261 cuenta con Licencia Ambiental otorgada por esta entidad mediante la Resolución No. 000379 del 01 de julio de 2015; acto administrativo que también otorgó permiso de emisiones con una vigencia de 5 años.
2. Debido a lo anterior, y a que no se solicitó la renovación del permiso de emisiones atmosféricas dentro del tiempo de vigencia (5 años), atendiendo el cumplimiento de la normativa ambiental colombiana, procede a solicitar nuevamente el permiso de emisiones atmosféricas.
3. Debido a la emergencia sanitaria generada por la COVID – 19, no fue posible realizar el monitoreo de la calidad del aire correspondiente al año 2020; mientras que el monitoreo del año 2021 se encuentra en proceso de ubicación de los puntos (estaciones de monitoreo) con el laboratorio seleccionado.
4. Las medidas encaminadas a la mitigación de las concentraciones de contaminantes atmosféricos que se puedan generar durante la actividad productiva fueron adoptadas en las fichas de manejo enmarcadas en el Plan de Manejo Ambiental.
5. Presentó el informe de calidad de aire con sus anexos en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 379 de 2015, la cual otorgó licencia ambiental para las actividades desarrolladas en el Título Minero TM KDD-15261.

Anexan al escrito de solicitud de permiso de Emisiones Atmosféricas:

- ✓ Anexo 1. Certificado de existencia y representación legal.
- ✓ Anexo 2. Certificado de tradición y libertad.
- ✓ Anexo 3. Plancha IGAC de ubicación del proyecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

719

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL AUTO No. 711 DEL 2021, EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 379 DE 2015, CANTERA LA FONTANA TM-KDD-15261, ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL IDENTIFICADO CON C.C. No. 70..919.414-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

- ✓ Anexo 4. Información meteorológica básica del área de afectación por las emisiones (incluido en informe de modelación – Anexo 12).
- ✓ Anexo 5. Información señalada en los literales f, g, h, y j del artículo 75 del decreto 948 de 1995 (ver documentación del trámite del permiso – Anexo 11).
- ✓ Anexo 6. Información señalada en el parágrafo del artículo 75 del Decreto 948 de 1995 (No aplica).
- ✓ Anexo 7. Descripción de los sistemas de control de emisiones existentes o proyectados: (Debido a que las fuentes identificadas son de tipo área-fuente, no existen sistemas de control, sí medidas de control de las emisiones de contaminantes enmarcadas en el Plan de Manejo Ambiental).
- ✓ Anexo 8. Información de carácter técnico sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión, cambios de tecnología y proyecciones de producción a cinco (5) años (Se tiene proyectada una producción anual de 52.000 m³).
- ✓ Anexo 9. Formulario Único de Solicitud de Permiso de Emisiones.
- ✓ Anexo 10. Estudio de calidad del aire
- ✓ Anexo 11. Documento trámite del Permiso de emisiones.
- ✓ Anexo 12. Informe de modelación.

Que mediante Auto No. 711 del 15 de diciembre de 2021, la CRA, admitió la solicitud e Inició el trámite del Permiso de Emisiones Atmosféricas, al señor **JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.127.642, Titular del TM KDD-15261, para las actividades mineras realizadas en la Cantera TM KDD-15261 (predio la Fontana), ubicada entre los municipios de Tubará y Juan de Acosta en el departamento del Atlántico, en el marco de la licencia ambiental otorgada con la Resolución 379 de 2015, expedida por la C.R.A., y requirió presentar en el término de treinta (30) días, el Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, y lo dispuesto en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT .

El precedente acto administrativo registró al usuario como de mayor impacto de acuerdo con la Resolución 379 de 2015, y en consecuencia se estableció un cobró por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (**COP\$28.443.532.00**), por concepto de evaluación ambiental al permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 36 de 2015, y sus modificaciones.

El Auto 711 de 2021, fue notificado el 28 de diciembre de 2021.

III. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante Radicado 20231400002462 del 10 de junio de 2023, el señor **JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.127.642, titular del contrato de concesión minero KDD-15261, expediente de la C.R.A. 2209- 312, CANTERA LA FONTANA, interpone revocatoria directa contra el AUTO No. 711 de 2021, notificado el 28 de diciembre de 2021, el cual admitió la solicitud e inició el trámite del permiso de emisiones atmosféricas en el marco de la licencia ambiental otorgada con la Resolución 379 de 2015, modificada por la Resolución No.00721 de octubre 20 de 2016, argumentan los siguientes aspectos:

“Mediante radicado 100482 de 24 de noviembre de 2021, se solicitó ante la Corporación un permiso de emisiones atmosféricas para el contrato de concesión minero KDD-15261, CANTERA LA FONTANA, ubicado en los municipios de Tubará y Juan de Acosta — Atlántico. La CRA por medio del Auto 711 del diciembre 15 de 2021, notificado de manera electrónica el día diciembre 28 de 2021, admite la solicitud y da inicio del trámite de un permiso de emisiones atmosféricas en el marco de una licencia ambiental otorgada con la resolución 379 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

719

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL AUTO No. 711 DEL 2021, EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 379 DE 2015, CANTERA LA FONTANA TM-KDD-15261, ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL IDENTIFICADO CON C.C. No. 70..919.414-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

La CRA dentro del marco legal establece el valor del costo de la evaluación del permiso de emisiones atmosféricas con fundamento en la Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución 00359 de 2018, 157 de 2021, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por la Corporación, que para el caso se fijan por un valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 628.443.532). Que las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental según sea el caso se relacionan en el artículo la de Resolución 1280 de 2010 y la Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución 00359 de 2018, 157 de 2021. Quinto. La CANTERA LA FONTANA se realizan actividades de pequeña minería, sin que se realice allí procesos de beneficio o transformación alguna, solo se realizan labores de arranque y carguío de materia de terraplén, en el mismo sentido fue presentado una actualización del plan de trabajos y obras (PTO), de manera comedida se solicita ajustar los costos por evaluación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para el contrato de concesión minero KDD-15261, CANTERA LA FONTANA, a los valores allí plasmados.

Que de acuerdo con las características de la CANTERA LA FONTANA, el costo de ejecución del proyecto está enmarcado en el literal "f" del artículo 16 de la Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución 00359 de 2018, 157 de 2021, en la cual se establece: "Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV, tendrán una tarifa máxima de 5617.691.00." Los costos del proyecto se extraen de la actualización del plan de trabajos y obras (PTO) presentado ante la Agencia Nacional de Minería - PAR CARTAGENA, y el cual se anexa a la presente solicitud.

PETICIONES

Se solicita la reevaluación del costo por concepto de evaluación del permiso de emisiones atmosféricas en el marco de una licencia ambiental otorgada a través de la resolución 379 de 2015, modificada por la Resolución No.00721 de octubre 20 de 2016, al título minero KDD-1S261, el cual fuera establecido a través del Auto 711 del diciembre 15 de 2021, tal y como se argumenta en el presente escrito, de acuerdo con la Resolución N00036 de 2016, modificada por la resolución 359 de 2018 y la Resolución 1280 de 2010, para los proyectos en los cuales se ajusta el título minero KDD-15261, CANTERA LA FONTANA, el valor a pagar no podrá ser superior a SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML (\$617.691) más los ajustes al IPC que correspondan.

Invoca como fundamentos de Derecho los artículos 93 y SS de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de 10 Contencioso Administrativo, así como el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que sean concordantes con el asunto.

NOTIFICACIONES: Solicito enviar las notificaciones inherentes al presente escrito a los correos electrónicos: julioserna98@hotmail.com y carlosder5@hotmail.com, con fundamento en lo establecido en los artículos 53 y SS de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y TECNICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibidem, señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL AUTO No. 711 DEL 2021, EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 379 DE 2015, CANTERA LA FONTANA TM-KDD-15261, ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL IDENTIFICADO CON C.C. No. 70..919.414-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

- **Sobre la procedencia de la solicitud de Revocatoria Directa**

El artículo 93 del C.P.A.C.A. contempla las siguientes causales de procedencia de la revocatoria de los actos administrativos:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL AUTO No. 711 DEL 2021, EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 379 DE 2015, CANTERA LA FONTANA TM-KDD-15261, ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL IDENTIFICADO CON C.C. No. 70..919.414-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

A su vez, respecto de la oportunidad en la cual debe presentarse una solicitud de revocatoria, dispone el inciso primero del artículo 95 Ibidem, lo siguiente:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...).”

Frente a la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 711 del 15 de diciembre de 2021.

Respecto a la procedencia de la revocatoria del acto administrativo que nos ocupa, es claro que la petición formulada por el señor SERNA ARISTIZABAL, fue presentada en la oportunidad legal establecida para ello, según lo dispone el artículo 94 del C.P.A.C.A., dado que el escrito de revocatoria fue presentado el día 10 de julio de 2023, mediante Radicado 20221400002462 de 2023, y este no utilizo los recursos de ley contra el auto referido.

En aplicabilidad a lo establecido en nuestra Norma Superior Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...).”

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, se procede a revisar los argumentos del recurrente”

2. Consideraciones de la C.R.A., Frente a los argumentos del Recurrente

Este Despacho procede a valorar en este acápite los argumentos presentados por el señor SERNA ARISTIZABAL, en el recurso de revocatoria directa, al igual que el documento anexo a su solicitud el cual contiene Ajuste del Programa de Trabajo y Obras y Calculo de Recurso y Reserva.

“fundamentan que las características de la CANTERA LA FONTANA, el costo de ejecución del proyecto está enmarcado en el literal "F" del artículo 16 de la Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución 00359 de 2018, 157 de 2021, en la cual se establece: "Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$617.691.00." y los costos del proyecto se extraen de la actualización del plan de trabajos y obras (PTO) presentado ante la Agencia Nacional de Minería - PAR CARTAGENA”

Frente lo expuesto tenemos que si bien en vigencias anteriores se les había cobrado teniendo en cuenta el artículo 16 TOPES MAXIMOS de la Resolución 36 de 2015, el cual establece “De acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL AUTO No. 711 DEL 2021, EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 379 DE 2015, CANTERA LA FONTANA TM-KDD-15261, ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL IDENTIFICADO CON C.C. No. 70..919.414-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

2010, las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

...(...)

- F. Los proyectos que tengan un valor igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$617.691.00. (aplicable al caso según el usuario)

No es menos cierto que la misma norma invocada define en su "**PARAGRAFO**: "Para efectos de aplicación del presente artículo el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del presente proveído. De no ser así se aplicarán indistintamente las tablas de cobro previamente definidas"(negrilla fuera del texto)

Y establece la misma norma en el artículo cuarto (4) lo siguiente:

ARTICULO 4. VALOR DEL PROYECTO: El Valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. Costo de inversión: Incluyen los costos incurridos para:

- A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño
- B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres
- C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona
- D. Construir las obras civiles principales y accesorias
- E. Adquirir los equipos principales y auxiliares
- F. Realizar el montaje de los equipos
- G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos
- H. Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental
- I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

2. Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto
- B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Aunado a lo expuesto es el oportuno traer a colación el **ARTÍCULO 15 ibidem. OBLIGACION DE INFORMAR:** Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la CRA, información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el ARTICULO 4 de la presente resolución, y de acuerdo con lo siguiente:

Los interesados en obtener una licencia ambiental, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán incluir en la respectiva solicitud, la siguiente información:

Estimativo de los costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud, se actualizan los costos, ose modifican los costos de inversión según el caso. Se debe presentar en forma detallada y pormenorizada para cada uno de los componentes del proyecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

719

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL AUTO No. 711 DEL 2021, EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 379 DE 2015, CANTERA LA FONTANA TM-KDD-15261, ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL IDENTIFICADO CON C.C. No. 70..919.414-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

Estimativo del flujo anual de costos de operación, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.

El componente en divisas tanto de los costos de inversión como de los costos de operación deberá convertirse a moneda legal colombiana utilizando tasas de cambio representativas del mercado del mes y año en que se realiza la solicitud.

Los beneficiarios de una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamiento forestal, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumento otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993, deberán entregar en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación de año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información.

Parágrafo 1. Para el primero año de operación del proyecto obra o actividad, el beneficiario deberá indicar la fecha de iniciación de la operación comercial del proyecto e indicar los costos históricos de inversión, expresadas en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación comercial.

Parágrafo 2. La CRA se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada.

Parágrafo 3. En caso de modificación o renovación de una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamiento forestal, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el ARTICULO 4, y en el presente artículo. (lo subrayado es nuestro).

Al respecto cabe indicar que revisada y evaluada la documentación que reposa en el expediente No.2209-312, correspondientes a la CANTERA LA FONTANA, la cual tiene vigente un proyecto licenciado por esta Autoridad Ambiental contenido en la Resolución No. 379 del 01 de Julio de 2015, en plena observancia del principio de legalidad, toda vez que se ajustó a las normas ambientales vigentes para la época de su expedición y han respetado los regímenes de transición que han operado para la materia en cuestión, no se registra en este, información alguna conforme lo determina la norma invocada la cual pretende se le dé aplicabilidad.

Ahora bien, es menester traer a colación, y aclarar que el señor SERNA ARISTIZABAL, allegó el documento de "Ajuste del programa de trabajo y obras y cálculos de recursos y reservas, contrato de concesión KDD-15261, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PAR CARTAGENA – 2022"

"EL NUMERAL 9 CONTIENE EVALUACIÓN FINANCIERA, señala:

"Para la evaluación económica del proyecto minero se tienen en cuenta el comportamiento económico, los costos asociados al proyecto minero y el costo del personal directo encargado de las actividades de control técnico y administrativo de la operación. Adicionalmente se consideró: Salario mínimo del año 2022 es de \$ 1'000.000 con incremento anual del 4%de acuerdo con lo señalado por el banco de la república.

En regalías se tuvo en cuenta la resolución 130 del 28 de marzo del 2022,la cual brinda los precios base para la liquidación de regalías de los minerales no metálicos en boca o borde de mina, para la anualidad 2022 – 2023, por lo cual el precio para el recebo es de \$ 12439,55 /m3.

9.1 Inversiones Existentes

9.2 Costos Fijos

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL AUTO No. 711 DEL 2021, EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 379 DE 2015, CANTERA LA FONTANA TM-KDD-15261, ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL IDENTIFICADO CON C.C. No. 70..919.414-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

9.2.1 Costos por mano de obra

9.3.1 Dotación del personal

9.3.2 Costos ambientales implementación del PMA, Taludes – excavadora

9.3.3 Costos por conceptos de regalías

9.4 Análisis de Costos de producción

9.5 Ingresos anuales por ventas

9.6 Flujo de Caja

Análisis Costo - Beneficio (C/B)

10 CONCLUSIONES

Se corrobora la información bibliográfica existente de los rasgos fisiográficos y características del área de estudio mediante visitas de campo; la realización de una toma de datos en la zona de estudio muestra las características actuales de las labores de desarrollo, preparación y explotación. Se realizó el cálculo de recursos medidos, indicados e inferidos teniendo en cuenta la información geológica recolectada en campo, igualmente se calculó las reservas probables De igual manera se realizaron cálculos de producción por lo cual se planea una producción de 25000 m³/año para el año 2022. La explotación por el método elegido se considera técnico-ambiental y económicamente factible debido a la alta viabilidad de la explotación y a la demanda que ofrece el mineral. De acuerdo con los resultados de la evaluación económica el proyecto se considera favorable para la inversión a realizar por parte del empresario minero”.

Dicho lo anterior esta Entidad confirma que se expidió el Auto No.711 de 2021, bajo todos los lineamientos legales, acto administrativo valido, en el cual concurren todos los elementos esenciales para su validez condiciones requeridas por nuestro ordenamiento jurídico, en tal sentido esta Corporación no exige, requisitos que no están contemplados en la norma a contrario sensu, esta Corporación es cuidadosa de su naturaleza jurídica, sus funciones, y competencias contenidas en la normas ambientales y concordantes con los servicios de evaluación y seguimiento ambiental (resolución 36 de 2015 y sus modificaciones) por lo tanto se concluye que no presentaron la información como lo exige la norma, (para el caso sub examine aplica el numeral 2.costos de operación), en el término legal señalado, descrita y debidamente soportada con documentos fehacientes que identifiquen cada uno de los ítems que señala la Resolución 36 de 2015, normativa debidamente fundamentada en la Ley 633 de 2000, Resolución No. 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016.

Se infiere de lo expuesto que los argumentos presentados por el recurrente nos llevan al total convencimiento que no es viable revocar el cobro establecido en el AUTO 711 de 2021, por tanto descendiendo a la petición presentada por el señor ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, se niega la revocatoria directa presentada contra el AUTO No. 711 del del 15 de diciembre de 2021, a través del cual la CRA, admitió la solicitud e Inició el trámite del Permiso de Emisiones Atmosféricas, para las fuentes de emisiones atmosféricas de la Cantera La Fontana.

Es oportuno indicar que a la fecha la Cantera no está amparada con el instrumento ambiental para desarrollar las actividades de producción que genera emisiones atmosféricas.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.127.642, Titular del TM KDD-15261, contra el Auto No. 711 del 15 de diciembre de 2021, el cual inició el trámite del Permiso de Emisiones Atmosféricas, en el marco de la licencia ambiental otorgada con la Resolución 379 de 2015, para las actividades mineras realizadas en la Cantera la Fontana, ubicada entre los municipios de Tubará y Juan de Acosta en el departamento del Atlántico, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

719

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL AUTO No. 711 DEL 2021, EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 379 DE 2015, CANTERA LA FONTANA TM-KDD-15261, ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL IDENTIFICADO CON C.C. No. 70..919.414-0, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al señor **JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.127.642, Titular del TM KDD-15261, a los correos electrónicos: julioserna@98hotmail.com, carlosder5@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 53, 55, 56 y numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los,

09 OCT 2023

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL (E)

Exp: 2209-312
Elaboró: Merielsa García, Contratista-Abogada.
Supervisor: Constanza Campo – Profesional Especializado
Reviso: María J. Mojica – Asesora Externa CRA